



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de auto.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. ANTONIO RAFAEL ALFARO JIMÉNEZ.
Dda. GEOLFREDY GUILLERMO ARANGO MELGAREJO.
Rad. 08001405300520230035101.

2. Asunto a decidir

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la parte actora en contra el auto de fecha 29 de junio de 2023 que negó mandamiento de pago.

3. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el apelante que el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, se dio en el trámite de un conflicto sometido a consideración de un Juez de Paz por de mutuo acuerdo entre los señores ANTONIO RAFAEL ALFARO JIMÉNEZ y GEOLFREDY GUILLERMO ARANGO MELGAREJO.

Señala que la conciliación surtida ante un Juez de Paz, tiene los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios, por lo tanto, el acta suscrita el 14 de noviembre de 2018 cumple los presupuestos legales para derivar de ella la calidad de título ejecutivo.

Censura que el *a quo* equipare el acta de fecha 14 de noviembre de 2018 suscrita ante un juez de paz a un acta de conciliación extrajudicial, conforme el artículo 64 de la ley 2220 de 2022, es más dicha norma no es aplicable pues el acta fue suscrita en el año 2018 cuando no existía la ley 2220 de 2022, por lo que su validez debe ser estudiada conforme a la ley 497 de 1999.



Por otro lado, manifiesta que hubo un reconocimiento de la deuda de \$55.000.000 por parte del señor GEOLFREDY GUILLERMO ARANGO MELGAREJO a través de documento privado firmado y autenticado ante Notario el 26 de octubre de 2016, esta aceptación de la deuda, es el contexto en el que se firma el acta de acuerdo conciliatorio judicial de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrita en el trámite en un proceso llevado ante el Juez de Paz.

Que en todo caso hay un reconocimiento de una deuda de \$ 55.000.000 en cabeza del convocado y hoy demandado convocado GEOLFREDY GUILLERMO ARANGO MELGAREJO, que no puede ser desconocida, en la medida que la corrección de los linderos que describe en el acta no quedo en cabeza del este sino de la otra convocada, esto es, la señora ADELINA ROSA MARTÍNEZ y su incumplimiento no afecta la obligación de pago aceptada en documento privado y en la propia acta conciliatoria de fecha 14 de noviembre de 2018, por lo que dicha acta con efectos de sentencia presta merito ejecutivo.

4. Consideraciones del juzgado.

Es competente esta judicatura para resolver el recurso vertical, considerando que es superior funcional de la autoridad judicial que emitió la providencia censurada y la impugnación se propuso oportunamente.

Trata el asunto de demanda ejecutiva donde el legislador ha impuesto como carga procesal a quien la promueve, la de acompañar el documento que preste mérito ejecutivo¹, el cual no es otro que aquel que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible².

Descendiendo al análisis de la documentación aportada con la demanda, es posible concluir que su contenido carece de los presupuestos legales para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

1 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ART. 430, inc. 1. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

2 Ídem. Art. 422.



Nótese que – como lo sostuvo el juzgador de primera instancia – las partes involucradas celebraron acuerdo conciliatorio en el que se impusieron obligaciones recíprocas que, en determinado momento pueden calificarlas como deudor o acreedor una respecto de la otra, de allí que la viabilidad de la ejecución y su prosperidad, estará condicionada a que se acompañe la prueba de haber cumplido el ejecutante las obligaciones que adquirió, para demandar las del convocado incumplido.

El examen detallado de lo vertido en el acta de conciliación que se allega como sustento de ejecución, efectivamente impone a uno de los intervinientes la obligación de pagar una suma dineraria, pero, su exigibilidad está condicionada a la realización de dos eventualidades a saber; *“(i) la corrección de medida en Agustín Codazzi, con respecto al certificado de tradición de instrumentos públicos, de plato magdalena con matrícula inmobiliaria N226-30162 y (ii) a la aclaración de las escrituras con respecto a las hectáreas por la confusión que existe actualmente con aclaración para ver cuántas son en realidad.”*

Vistas las cosas desde esta óptica, el acta de conciliación resulta insuficiente para derivar de ella la calidad de título ejecutivo y lo que se denota, en el caso particular, es que debe acompañarse de otros documentos que evidencien que la parte ejecutante realizó las obligaciones que estaban a su cargo, para así, luego exigir las del interviniente incumplido; constituyendo así un título de naturaleza compleja.

En cuanto al reconocimiento de la existencia de la obligación que se alega en el recurso, ningún pronunciamiento puede efectuar esta judicatura sobre el mismo, considerando que no es el documento que se anexa como base de recaudo y su examen correspondería a otra autoridad judicial en caso de que se promueva demanda con el mismo.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la providencia apelada, sin que haya lugar a condena en costas.



RESUELVE

1. Confirmar la providencia de fecha 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.
2. Declarase que no hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.
3. Remítase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a81dd53adf30fe78d388937271a6e5f87e67054872d3e390fd481d202ae122**

Documento generado en 06/02/2024 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>